

Informe del Consejo Supremo

El siguiente es el texto del informe que juntamente con un anexo acerca de las causas en trámite fue elevado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal:

"A.S.E. el señor presidente de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Tengo el agrado de dirigirme a VE en esta causa caratulada "Homicidio, Privación Ilegal de la Libertad y Aplicación de Tormentos a Detenidos, sin perjuicio de los demás delitos del que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices" incoado por decretos 158/83, a la que fue agrada por conexidad la que se ordenó instruir por decreto 280/84, elevando el informe que dispuso esa Honorable Cámara en acordada de fecha 22 de agosto del corriente año, en concordancia con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10 de la Ley 23.049.

Medidas procesales

Respecto de ello se informa que desde la acordada de referencia el Tribunal ha proseguido con la substanciación de dicha causa habiéndose practicado las siguientes medidas procesales:

a) Declaración indagatoria del almirante (R) D. Eduardo Emilio Massera (fs. 1102/1199).

b) Definiendo su situación procesal, se dictó auto de prisión preventiva rigurosa (fs. 1200/1201).

c) Solicitud de inhibición al Juzgado en lo Penal N° 7 Departamento Judicial de San Isidro en relación con la causa "Brodsky, Fernando Rubén s/Privación Ilegal de la Libertad", efectuada el 29 agosto 84 (fs. 1073).

d) Contestación a Conadep relacionada con pedido de nómina de personal militar condenado por delitos cometidos a raíz de las actividades antisubversivas (fs. 1074).

e) Consideración de un pedido del defensor del teniente general (R) D. Jorge Rafael Videla (fs. 1091).

f) Pedido de informe al jefe de EMGE (fs. 1039).

g) Pedido de antecedentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (fs. 1114).

h) Reiteraciones de informes al jefe del EMGE (fs. 1134/37).

i) Solicitud a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima cuestión de competencia en la citada causa Brodsky, Fernando Rubén s/Privación Ilegal de la Libertad (fs. 1138/9).

j) Remisión de antecedentes al juez federal N° 3 de La Plata en pedido relacionado con la causa "Marioni, Clara Anahí s/recurso de hábeas corpus (fs. 1392 causa Camps).

k) Aceptación de la declinatoria del juez en lo penal N° 5 de la Capital Federal en la causa "Camps Ramón Juan, Suárez Mason Carlos s/Privación Ilegal de la Libertad" (fs. 1393).

l) Declaración testimonial de Dante Marra (fs. 1402/13 - Camps).

m) Declaración testimonial Sra. Silvia Cristina Fanjul (fs. 1414/32 - Camps).

n) Pedido de informe al Juzgado Federal de Santa Rosa La Pampa (fs. 1433 - Camps).

o) Pedido de la Corte Suprema del expediente de Superintendencia N° 1306/82 "ad effectum videndi" (fs. 1434).

p) Pedido al juez de instrucción N° 10 de la Capital del Expte. N° 40.357 "ad effectum videndi" (fs. 1435).

q) Pedido al Juzgado Penal N° 1 de La Plata relacionado con la desaparición de una persona de apellido Moncalvillo (fs. 1436).

r) Pedido a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del Expte. N° 17.790/82 (fs. 1437).

s) Pedido al juez nacional de Instrucción N° 3 de copia de la declaración del teniente general (R) don Alejandro Agustín Lanusse (fs. 1439).

t) Oficio al Juzgado de Instrucción N° 3 de la Capital Federal (fs. 1443/48).

u) Pedido a Argentina Televisora Color de video (fs. 1475).

v) Pedido al Ministerio del Interior de copia de la Resolución N° 137/84 (fs. 1434).

w) Pedido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de cintas magnetofónicas.

x) Pedido de aclaratoria al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 2 (fs. 1547).

y) Entrevista con un investigador en "audiencia y habla", perteneciente al CONICET, cuya designación fuera oportunamente solicitada.

Orden de prioridades

Si las diligencias practicadas en la causa de referencia deben ser consideradas a efectos de ponderar la diligencia que ha puesto de manifiesto el Consejo Supremo en su substanciación, es justo destacar que no resultaría adecuado efectuar una evaluación aislada de la actividad del Tribunal, es decir, prescindiendo del determinismo al que se encuentra sujeto.

En efecto, obra una imposibilidad material que obsta para que el Tribunal pueda avanzar simultáneamente en aproximadamente doscientas diez (210) causas distintas, a un ritmo procesal óptimo para todas y cada una de ellas, de tal modo que, necesariamente, debe establecer un adecuado orden de prioridades tratando de respetar la igualdad de derechos de los imputados o procesados, lo que comporta, desde luego, demorar ocasionalmente alguna de las causas en pro de la celeridad de otras.



El titular del Consejo, brigadier Luis M. Fagés

Alfonsín no se pronunció

NUEVA YORK (DYN). - El presidente Raúl Alfonsín fue informado aquí sobre la decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de considerar "inobjetable" las directivas para la lucha antisubversiva durante el régimen militar, aunque el primer mandatario no se pronunció al respecto, como tampoco lo hizo ningún integrante de su comitiva.

Allegados a la delegación presidencial revelaron a DYN que Alfonsín procuró esta tarde comunicarse telefónicamente con el ministro de Defensa, Raúl Borrás, para interiorizarse de la situación, pero no lo pudo ubicar en su despacho debido a la diferencia horaria y a que el ministro se encontraba participando de una recepción.

Agregaron que difícilmente el Presidente vaya a referirse al tema durante su permanencia en los Estados Unidos, al igual que el resto de su comitiva, aunque se descuenta que periodistas argentinos y extranjeros procurarán obtener definiciones sobre el tema.

Por ello, el Consejo Supremo considera oportuno y conveniente hacer conocer a ese Tribunal, aunque sea sucintamente, cuáles son las funciones que actualmente debe cumplir a fin de que la evaluación de su actividad procesal no sea considerada fuera de contexto (Ver anexo 1).

Consideraciones sobre la posibilidad de cumplir con el plazo estimativo establecido por la Honorable Cámara para la finalización de la causa:

Imposibilidad de dictar sentencia

Faltan a la fecha 17 días para que se cumpla el plazo estimativo de 90 días establecido por la acordada de ese Tribunal del 11 de julio de 1984, confirmado por el posterior pronunciamiento del 22 de agosto de 1984.

Siendo ello así, el Consejo Supremo considera un deber hacer presente a V.E. que, sin ninguna duda, no se encuentra en condiciones de dictar sentencia dentro del plazo referido, por las razones de hecho y de derecho que seguidamente anota y pone a consideración de esa Honorable Cámara.

El decreto 158/83 dispuso el enjuiciamiento de los 9 miembros de las tres primeras juntas militares del proceso de reorganización nacional por considerar a sus integrantes incurso en los delitos de "Homicidio, Privación Ilegal de la Libertad y Aplicación de Tormentos a los Detenidos; sin perjuicio de los demás de que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices".

Estableció, además, que deberían ser juzgados conforme con el ritual establecido por el artículo 10 de la ley 33.049, esto es, con el procedimiento sumario de tiempo de paz previsto en los artículos 502 al 504 del Código de Justicia Militar.

Tal procedimiento, excepcional en tiempo de guerra (Art. 181 del CJM) y, desde luego, aún en tiempo de paz (Art. 502 del CJM), prevé tan notable celeridad en la tramitación de juicio que obligó al Consejo a seguirlo sólo en la medida que su aplicación estricta no comprometiera el derecho de defensa y, con vista a preservarlo, fue admitida la aplicación de normas establecidas para el juicio ordinario de tiempo de paz, siguiéndose el criterio aplicado en la causa relacionada con la actuación de las Fuerzas Armadas en Malvinas (Fallo C. S. J., Recurso de Hecho, Lombardo, Juan José S/apelación decreto PEN 2971/83, del 5 de abril de 1984).

De este modo se establecieron los comparendos de pruebas y excepciones que indudablemente dilatarán el juicio, empero, según se entiende, resultan insoslayables para posibilitar las defensas.

Magnitud de las pruebas

Cabe agregar, en este sentido, que la magnitud de la prueba pedida por el fiscal general y por los defensores en la causa relacionada con la actuación militar en Malvinas, permite prever que, dada la naturaleza de esta causa, las dilaciones resultarán notables a poco que se contemplan las aspiraciones de los defensores.

Hago presente a V.E. que este Consejo destaca aquí las dificultades que acarrea el tribunal la aplicación del procedimiento sumario para poder cumplir

con los plazos establecidos por la Cámara, lo que no importa cuestionar su validez, a la que ha defendido frente a las objeciones opuestas de procesados y defensores por entender que era atribución del señor presidente de la Nación, como comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, apreciar la trascendencia que los delitos pudieran tener para el mantenimiento de la disciplina, la moral y espíritu militar y, en consecuencia, disponer el empleo de normas procesales de uno u otro carácter en la substanciación del juicio militar.

Ahora bien, independientemente de ello existe otro aspecto que, por incidir directamente en el plazo previsto para sentenciar, debe ser puesto de resalto y, en tal sentido, corresponde anotar que el enjuiciamiento de los integrantes de las tres juntas militares, ordenado por decreto 158/83, se dispuso en razón de considerarse a los comandantes en jefe presuntos responsables mediatos de diversos delitos, de donde se sigue, con claridad, que no podrían ser legítimamente sentenciados sin determinarse previamente, mediante una adecuada investigación, qué y cuántos ilícitos han cometido los autores materiales o responsables inmediatos, para poder establecer luego cuál es el grado de participación de los enjuiciados en cada uno de ellos.

Las detenciones "ilegales"

Por ejemplo, el artículo 10 del decreto de privación de la libertad, emitido por la Comisión Argentina para la Paz, establece que la detención, efectuada por autoridad con facultades para detener, recaiga en persona que no haya infringido ninguna norma penal, porque de haberlo hecho, es obvio, la restricción de su libertad no resultaría ilegítima. De donde se sigue que para conocer si dicha infracción se ha perfeccionado es requisito indispensable establecer previamente cuáles fueron los hechos cometidos por las presuntas víctimas a fin de determinar luego si, por su entidad, resultaban penalmente reprochables. Pues bien, en la mayoría de las denuncias presentadas se omite mencionar los hechos que pudieran haber motivado las detenciones, en algunas se dice ignorarlos y en otras, se los vincula, pálido, con su posición política o ideológica cuidando, desde luego, comprometerse penalmente; no obstante, en muchos casos, los informes policiales obrantes en autos ponen de manifiesto que las detenciones denunciadas como ilegales recayeron sobre personas que resultaban presuntos responsables de graves delitos contemplados por el Código Penal o por las leyes, entonces vigentes, números 20.840, 21.264, 21.268 y 21.272 y, por consiguiente, surgen así serias dudas sobre aspectos sustanciales que es necesario despejar para poder llegar a una correcta calificación legal en la sentencia. (Ver informes producidos por la Unidad Regional II de la ciudad de Rosario, obrantes en la causa "Fecet Carlos Agustín y otros s-homicidio, violación, torturas y otros delitos", en los que se reconocen las detenciones de muchos denunciados y aun de personas dadas por desaparecidas, especificándose las causas que las motivaron).

La responsabilidad imputada presupone la inmediatez de otra u otras responsabilidades que es necesario desentrañar o probar antes de pronunciarse sobre la primera, de tal manera que, sin contar con los elementos de juicio que resulten de las investigaciones a producirse en otras causas conexas, el Tribunal no contará, en el tiempo previsto, con las pruebas necesarias para llegar a decisiones equitativas. Por lo dicho resulta también imposible estimar, a esta altura de la investigación, el tiempo necesario para hacerlo.

Órdenes inobjetables

Con referencia a las responsabilidades de los comandantes en jefe por los delitos que pudieron cometerse en el cumplimiento de órdenes del servicio (Art. 514 del CJM) se hace constar que, según resulta de los estudios realizados hasta el presente, los decretos, directivas, órdenes de operaciones, etcétera, que concretaron el accionar militar contra la subversión terrorista son, en cuanto a contenido y forma inobjetables y, consecuentemente, solo podría res-

pondabilizárselos indirectamente por la falta de contralor suficiente, oportuno y eficaz, para impedir frustrar o condenar los ilícitos que pudieran haberse cometido durante las acciones operacionales o de seguridad que sus órdenes motivaron.

Sin embargo, para que en tal carácter puedan considerarse sus responsabilidades -al margen de las responsabilidades mediatas que se le imputan- también es necesario probar primero la comisión de los ilícitos denunciados, pues de lo contrario no resultaría posible establecer la falta de contralor que las motivó ni la relación de causalidad, requisitos indispensables para pronunciarse sobre aquéllas.

En conclusión el Tribunal quiere poner de manifiesto que no se considerará en condiciones de sentenciar en esta causa dentro del plazo previsto, porque interpreta que sin el panorama completo, descubierto a la luz de los hechos

probados, le resultará imposible formar una opinión afirmada en la verdad, ni dimensionar debidamente las responsabilidades de quienes obraron o pudieron haber obrado por motivaciones que enmarcaron en la lucha contra la delincuencia subversiva y terrorista que asoló a nuestra Patria y, hacerlo además, sin perder de vista el concepto de "la disciplina", bien jurídico que configura la base inmovible de las instituciones militares y, justifica, en última instancia, la existencia de los Tribunales Militares.

Por último cabe hacer notar que la facultad de acudir a los jueces de Instrucción Militar para acelerar los procedimientos conferida al presidente del Consejo Supremo, por decreto 2816 del 7 de setiembre de 1984, aunque concurre a tal fin, no resulta suficiente para salvar las dificultades que se oponen a que el Tribunal se pronuncie dentro del tiempo previsto por la Honorable Cámara.

